

MANUAL PARA LA ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO



OSALAN

Erakunde Autonomiaduna
Organismo Autónomo del



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

ÍNDICE

MANUAL para la adecuación a la legislación vigente de los equipos de trabajo / [autores, Alvaro Abacéns Izcue ... et al.]. - 1ª ed. - Vitoria-Gasteiz : Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1998

p. ; cm

ISBN 84-457-1360-4

1. Seguridad industrial-España-Legislación. I. Abacéns Izcue, Alvaro. II. Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales. III. Mondragón Corporación Cooperativa 331.4:351.83(460)

Autores:

Alvaro Abacéns Izcue	Osalan
Iñigo Arriaga Segura	Osalan
Iñigo Beain Larrañaga	Lagun Aro
Agustín Esparta Diez	Ondoan S.Coop.
Alfonso Tovar López	Unidad de Salud Laboral y Medio Ambiente de Mondragón Corporación Cooperativa

Colaboradores:

Esteban Muruamendiaratz	Fagor Ederlan S.Coop.
Olga Marcos	Orona S.Coop.
Joaquín Uzin	Danona S.Coop.
Izaskun Uranga	Danona S.Coop.
Antonio Fdez. de Gaceo	Elektra Vitoria S.Coop.
Andoni Unanue	Orkli S.Coop.
Alfonso Donay	Fagor Arrasate S.Coop.

Edición:	1ª diciembre 1998
Tirada:	10.000 ejemplares
©	Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco Osalan. Organismo Autónomo del Gobierno Vasco
Internet:	www.euskadi.net
Edita:	Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco Duque de Wellington, 2 - 01010 Vitoria-Gasteiz
Fotocomposición:	Rali, S.A. Particular de Costa, 8-10 - 48010 Bilbao
Impresión:	Gráficas Santamaría, S.A. Bekolarra, 4 - 01010 - Vitoria-Gasteiz
ISBN:	84-457-1360-4
D.L.:	VI-585-98

PRESENTACIÓN

Como resultado de la colaboración entre OSALAN y M.C.C. y teniendo siempre presente la mejora de las condiciones de trabajo, y en concreto las relativas a la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, me complace presentar el **Manual para la adecuación a la legislación vigente de los equipos de trabajo**.

Este Manual tiene como finalidad el servir de instrumento a los profesionales implicados en la consecución de unas mayores cotas de seguridad y salud en la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Aprovecho esta oportunidad para hacer hincapié en la importancia de la aplicación de este Manual por parte de los profesionales, y su implantación en los Sistemas de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales en las empresas.

Por último, deseo expresar mi agradecimiento a los Técnicos de M.C.C., ONDOAN, Lagun Aro y OSALAN que han hecho posible la elaboración de este Manual, así como al personal de las empresas Cooperativas Fagor Ederlan Fagor Arrasate, Orona, Danona, Electra Vitoria y Orkli por la colaboración prestada.

Sabin Intxaurrega Mendibil

Consejero de Justicia, Economía,
Trabajo y Seguridad Social

AURKEZPENA

Atsegin zait **Laneko makinak indarrean dagoen legediari egokitzeko eskuliburua** aurkeztea. Lan-baldintzak -batez ere, langileak laneko makinak erabiltzean izaten dituztenak-hobetzeko, OSALANek eta MCCk lankidetzan jardun dute; bada, lankidetzara horren emaitza dugu eskuliburu hau.

Eskuliburu honen bitartez, tresna bat eskaini nahi diegu laneko makinak erabiltzean langileentzako segurtasunezko eta osasunezko baldintza hobekak lortzeko ahaleginean diharduten adituei.

Bidenabar, adituek eskuliburu hau erabiltzeak daukan garrantzia azpimarratu nahi dut, baita eskuliburua enpresetako lan-arriskuen prebentzio-sistemetan ezartzeak daukan garrantzia ere.

Amaitzeko, nire esker onak adierazi nahi dizkiet MCC, ONDOAN, Lagun Aro eta OSALANeko teknikariei, eskuliburu hau prestatzeko egin duten lanagatik. Nire esker onak, orobat, Fagor Ederlan Fagor Arrasate, Orona, Danona, Electra Vitoria eta Orkli kooperatibetako langileei ere, eskainitako laguntzagatik.

Sabin Intxaurrega Mendibil

Justizi, Ekonomi, Lan eta
Gizarte Segurantzaren sailburua

PRESENTACIÓN

Es para mí un orgullo y una satisfacción poder presentar este Manual, fruto de la colaboración entre Osalan y MCC en materia de Prevención de Riesgos Laborales, colaboración auspiciada por el Convenio entre el Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco y Mondragón Corporación Cooperativa.

En su Política en materia de Prevención de Riesgos Laborales, MCC se compromete al cumplimiento continuo de la legislación que le sea de aplicación y a la mejora continua de sus actuaciones en dicha materia a través de la definición, diseño e implantación de Sistemas de Gestión de la Prevención basados en los requisitos que establece la Norma EX UNE 81900. Este Manual que hoy se publica responde a la necesidad de hacer más accesible la legislación en materia de seguridad de equipos de trabajo a las empresas con la finalidad de que puedan gestionar su cumplimiento.

Sinceramente esperamos que el presente Manual pueda ser de utilidad a las empresas en su camino hacia la mejora continua de la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores.

Antonio Cancelo

Presidente del Consejo General
de Mondragón Corporación
Cooperativa.

AURKEZPENA

Ohorea da niretzat eskuliburu hau aurkeztu ahal izatea. Eusko Jaurlaritzako Lan Sailaren eta Mondragon Korporazio Kooperatibaren hitzarmenaren babesean, Osalanek eta MCCk lankidetzan jardun dute lan-arriskuen prebentzioan, eta lankidetzaren horren emaitza dugu eskuliburu hau.

Lan arriskuen prebentzioari dagokionez, MCCk legedia beteko duela agindu du, eta prebentzioaren arloko neurri guztiak etengabe hobetzen saiatuko dela. Horretarako, prebentzio-sistemak definitu, diseinatu eta ezarriko ditu, EX UNE 81900 Arauan ezarritako betebeharrak betetzeko. Legeek laneko makinen segurtasunari buruz ezarritako arauak ezagutarazi behar zaizkie enpresei, arau horiek bete ditzaten. Eskuliburu hau, beraz, helburu hori betetzeko asmoz argitaratu behar dugu gaur.

Eskuliburu hau baliagarri izango ahal da enpresentzat, langileen segurtasuna eta osasuna etengabe hobetzeko egiten ari diren bidean.

Antonio Cancelo

Mondragon Korporazio
Kooperatibaren Kontseilu
Nagusiko presidente.

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN	6
1. OBJETO Y ALCANCE.....	12
2. DESARROLLO	13

Apartado	Título
1.	Compra de máquinas fabricadas a partir de 1995
2.	Compra de máquinas fabricadas antes de 1995
3.	Criterios de compra de Instalaciones y Aparatos sometidos a regulación específica
4.	Criterios de compra de Resto de Equipos de Trabajo
5.	Fabricación propia: Máquinas: Cumplimiento requisitos R.D. 1435/92
6.	Fabricación propia: Instalaciones sometidas a Regulación Específica: Cumplimiento de requisitos legales
7.	Fabricación propia: Resto Equipos de Trabajo: Cumplimiento R.D. 1215/97
8.	Inventario: Cumplimiento de Normativa Reglamentaria
9.	Inventario: Cumplimiento R.D. 1435/92
10.	Inventario: Adecuación a R.D. 1215/97

3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA	43
4. ANEXOS	47
I. ACLARACIONES RELATIVAS AL CONCEPTO DE FABRICANTE...	
II. FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE EQUIPO DE TRABAJO	
III. PROCEDIMIENTO TIPO DE ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS	

INTRODUCCIÓN

La Unión Europea ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos. De la presencia de España en la Unión Europea se deriva la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política europea en esta materia, preocupada por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Los Estados miembros vienen promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

La Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria. La Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, publicada en el BOE del 10 de Noviembre de 1995, transpone al Derecho español la citada Directiva. La presente Ley tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención de los riesgos laborales.

Esta Ley se configura como una referencia legal mínima en un doble sentido: el primero, como Ley que establece un marco legal a partir del cual las normas reglamentarias irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas; y, el segundo, como soporte básico a partir del cual la negociación colectiva podrá desarrollar su función específica.

La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado de deberes y obligaciones empresariales y la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la na-

turalidad de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas, constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley 31/1995 plantea.

Junto a todo lo anterior, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

En relación con los equipos de trabajo, entendiendo como tales cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo, el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que éstas sean adecuadas para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptadas a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.

El Capítulo VI de la Ley 31/1995 señala las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, que enlazan con la normativa comunitaria de mercado interior dictada para asegurar la exclusiva comercialización de aquellos productos y equipos que ofrezcan los mayores niveles de seguridad para los usuarios. Así, el Artículo 41 señala:

- “Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyen una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos. Así mismo, deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deben tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.
- Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.”

Con fecha 14 de Junio de 1989, el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó la Directiva 89/392/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas. El Real Decreto 1435/1992, publicado en el BOE del 11 de Diciembre de 1992 (modificaciones en el BOE del 8 de Febrero de 1995), transpone al Derecho Español la citada Directiva. Este R.D. se aplica a las máquinas y a los componentes de seguridad que se comercialicen por separado, fijando los requisitos esenciales de seguridad y salud correspondientes tal y como se definen en el Anexo I de dicho R.D.

A los efectos de este R.D. 1435/1992 se entenderá como máquina:

- Conjunto de piezas u órganos unidos entre sí de los cuales uno por lo menos habrá de ser móvil y, en su caso, de órganos de accionamiento, circuitos de mando y de potencia, u otros, asociados de forma solidaria para una aplicación determinada, en particular para la transformación, tratamiento, desplazamiento y acondicionamiento de un material.
- También se considerará como máquina un conjunto de máquinas que, para llegar a un mismo resultado, estén dispuestas y accionadas para funcionar solidariamente.
- Se considerará igualmente como máquina un equipo intercambiable que modifique la función de la máquina, que se ponga en el mercado con objeto de que el operador lo acople a una máquina, a una serie de máquinas diferentes o a un tractor, siempre que este equipo no sea una pieza de recambio o una herramienta.

Exclusiones:

- Las máquinas cuya única fuente de energía sea la fuerza humana.
- Las máquinas para usos médicos.
- Los materiales específicos para ferias y parques de atracciones.
- Calderas de vapor y recipientes a presión.
- Depósitos de almacenamiento y conducciones para combustibles, líquidos inflamables y sustancias peligrosas.
- Los medios de transporte y remolques destinados únicamente al transporte de personas.
- Las armas de fuego.
- Las máquinas especialmente concebidas o puestas en servicio para usos nucleares.
- Las fuentes radiactivas incorporadas a una máquina.
- Los tractores agrícolas y forestales.

- Las máquinas cuyos riesgos sean principalmente de origen eléctrico contempladas en el R.D. 7/1988.
- Ascensores
- Los buques marítimos y unidades móviles fuera costa.
- Las máquinas especialmente diseñadas y fabricadas para fines militares o mantenimiento del orden público.
- Cuando para una máquina o componente de seguridad los peligros, contemplados en el presente Real Decreto, queden cubiertos, en su totalidad o en parte, por disposiciones dictadas en aplicación de directivas comunitarias específicas. Este R.D. no se aplicará o dejará de aplicarse para dichas máquinas o dichos componentes de seguridad o dichos peligros, desde la entrada en vigor de aquellas disposiciones.

Además señala que sólo se podrán comercializar y poner en servicio las máquinas o los componentes de seguridad si no comprometen la seguridad ni la salud de las personas ni, en su caso, de los animales domésticos o de los bienes, cuando estén instalados y mantenidos convenientemente y se utilicen de acuerdo con su uso previsto.

Se considerarán conformes con el conjunto de las disposiciones del R.D. 1435/1992 las máquinas que estén provistas del marcado CE y acompañadas de la correspondiente declaración CE de conformidad. Además, cada máquina llevará un manual de instrucciones escrito en castellano.

Como anteriormente hemos señalado, la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz. Las normas reglamentarias serán las que irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.

Son las normas de desarrollo reglamentario las que deben fijar las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores. Entre ellas se encuentran las destinadas a garantizar que de la presencia o utilización de los equipos de trabajo puestos a disposición de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo no se deriven riesgos para la seguridad y salud de los mismos.

En el ámbito de la Unión Europea se han fijado, mediante las correspondientes Directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en los centros de trabajo, así como criterios específicos re-

feridos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de riesgo. Concretamente, la Directiva 89/655/CEE, modificada por la Directiva 95/63/CE, establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo. Mediante el Real Decreto 1215/1997, se procede a la transposición al derecho español de las citadas Directivas.

Según el R.D. anterior, el empresario adoptará las medidas necesarias para que los equipos de trabajo que se pongan a disposición de los trabajadores sean adecuados al trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados al mismo, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizar dichos equipos.

El empresario deberá utilizar únicamente equipos de trabajo que satisfagan:

- Cualquier disposición legal o reglamentaria que les sea de aplicación.
- Las condiciones generales previstas en el Anexo I del R.D. 1215/1997 (disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo).

Los equipos de trabajo que en la fecha de entrada en vigor del R.D. 1215/1997 estuvieran a disposición de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el apartado 1 del Anexo I en el plazo de 12 meses desde la citada entrada en vigor, es decir, antes del 27 de Agosto de 1998 (salvo equipos de trabajo móviles, y equipos para la elevación de cargas, para los cuales entrará en vigor antes del 5 de Diciembre de 1998).

Cuando en determinados sectores, por situaciones específicas objetivas de sus equipos de trabajo suficientemente acreditadas, no puede cumplirse el plazo establecido, la autoridad laboral, a petición razonada de las organizaciones empresariales más representativas del sector y previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas en el mismo, podrá autorizar excepcionalmente un Plan de Puesta en Conformidad de los equipos de trabajo, de duración no superior a 5 años, teniendo en cuenta la gravedad, transcendencia e importancia de la situación objetiva alegada. Dicho Plan deberá ser presentado a la autoridad laboral en el plazo máximo de 9 meses desde la entrada en vigor del presente R.D. (antes del 27 de Mayo de 1.998), y se resolverá en plazo no superior a 3 meses, teniendo la falta de resolución expresa efecto desestimatorio.

La aplicación del Plan de Puesta en Conformidad a las empresas afectadas se efectuará mediante solicitud de las mismas a la autoridad laboral para su aprobación y deberá especificar la consulta a los representantes de los tra-

bajadores, la gravedad, trascendencia e importancia de los problemas técnicos que impidan el cumplimiento del plazo establecido, los detalles de la puesta en conformidad y las medidas preventivas alternativas que garanticen las adecuadas condiciones de seguridad y salud de los puestos de trabajo afectados.

Los equipos de trabajo móviles, ya sean automotores o no, y los equipos de trabajo para elevación de cargas, que el 5 de Diciembre de 1998 estuvieran a disposición de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo, deberán ajustarse en un plazo máximo de 4 años a contar desde la fecha citada a las disposiciones mínimas establecidas en el apartado 2 del Anexo I del R.D. 1215/1997.

A la vista de la importancia y urgencia del tema, se creó un Grupo de Trabajo en el Marco del Convenio de Colaboración MCC - Gobierno Vasco, que tenía por objetivo la realización del presente Manual. Este grupo se formó por expertos de la Administración (OSALAN), Lagun Aro, Ondoan y MCC y se incorporaron técnicos de 6 Cooperativas para experimentar en la práctica la viabilidad de las herramientas y procedimientos que se iban diseñando.

OBJETO Y ALCANCE

El objeto de este Manual es aportar a las empresas criterios, procedimientos y herramientas para facilitar el Control de los riesgos en los Equipos de Trabajo en base a la normativa reglamentaria existente.

El presente Manual abarca a todos los equipos de trabajo definidos en el R.D. 1215/97 y R.D. 1435/92.

Debido a que el contenido de este Manual está basado en normas, el cambio o modificación de éstas condicionaría la validez del mismo.

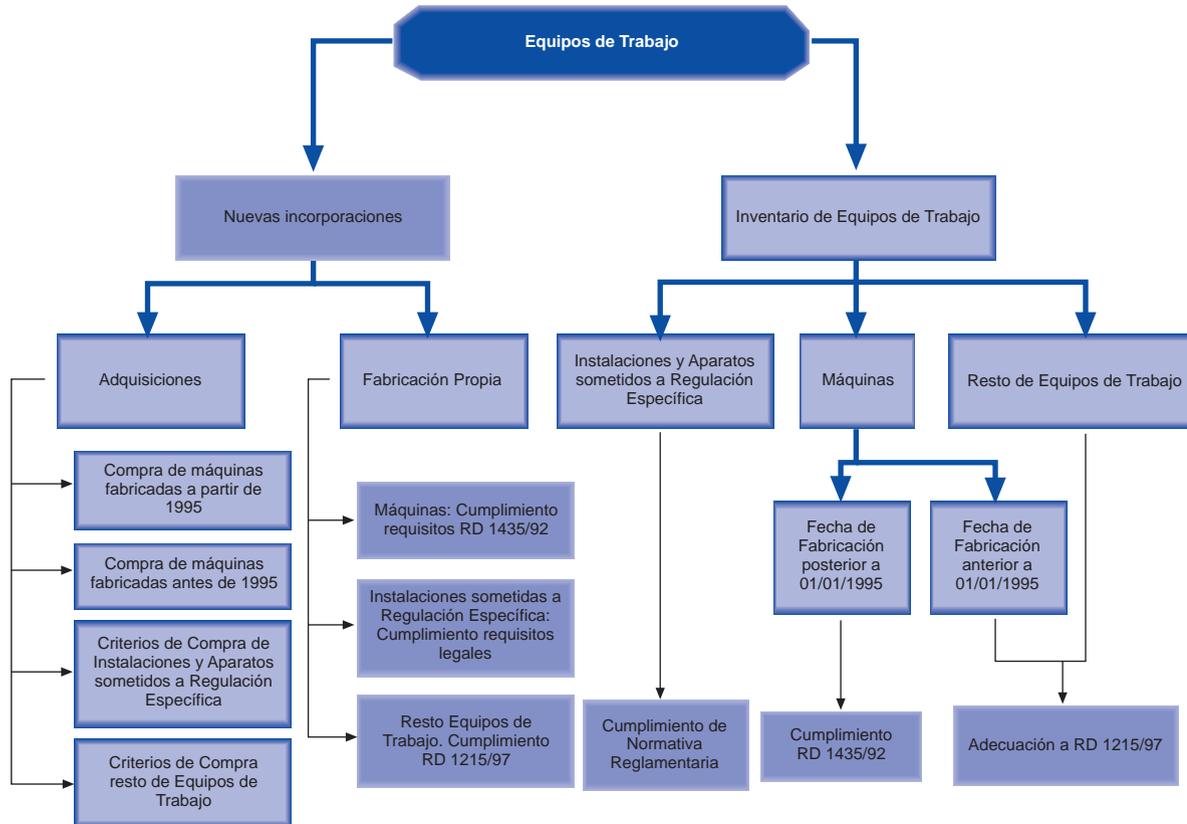
Uso del Manual: Cuando se trate de controlar la seguridad de un equipo de trabajo determinado, el usuario del Manual seleccionará la situación específica (cuadro de color) del equipo a controlar en función de las posibilidades que le da el esquema de la página siguiente.

Cada cuadro de color se desarrolla en profundidad como apartado en el presente Manual. El usuario se centrará en el mismo para desarrollar la actuación que corresponde a la situación del equipo de trabajo seleccionada.

Concretamente los apartados son:

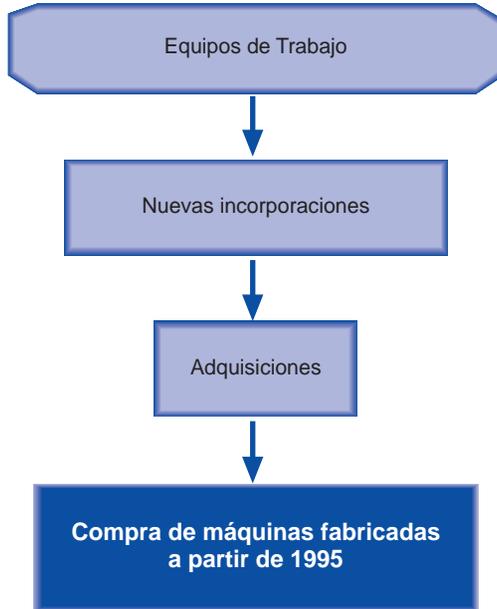
Apartado	Título
1.	Compra de máquinas fabricadas a partir de 1995
2.	Compra de máquinas fabricadas antes de 1995
3.	Criterios de compra de Instalaciones y Aparatos sometidos a regulación específica
4.	Criterios de compra de Resto de Equipos de Trabajo
5.	Fabricación propia: Máquinas: Cumplimiento requisitos R.D. 1435/92
6.	Fabricación propia: Instalaciones sometidas a Regulación Específica: Cumplimiento de requisitos legales
7.	Fabricación propia: Resto Equipos de Trabajo: Cumplimiento R.D. 1215/97
8.	Inventario: Cumplimiento de Normativa Reglamentaria
9.	Inventario: Cumplimiento R.D. 1435/92
10.	Inventario: Adecuación a R.D. 1215/97

DESARROLLO



DESARROLLO DE LOS APARTADOS

APARTADO 1.



0. **Ámbito de aplicación**
1. **Legislación aplicable**
2. **Obligaciones del empresario**
3. **Método operativo de actuación**

0. **Ámbito de aplicación**

Adquisición de máquinas fabricadas y/o comercializadas con posterioridad al 1/1/1995.

1. **Legislación aplicable**

Real Decreto 1435/92 de 27 de Noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.

Real Decreto 56/1995 de 20 de Enero por el que se modifica el R.D. 1435/1992 , relativo a las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE sobre máquinas.

Ley nº 31/1995 de 8 de Noviembre “Ley de Prevención de Riesgos Laborales”.

2. **Obligaciones del empresario**

El empresario tiene la obligación de poner a disposición de los trabajadores equipos de trabajo adecuados y que garanticen su seguridad y salud. (Capítulo III, Artículo 17.1 de la L.P.R.L).

Los fabricantes, importadores y suministradores están obligados a asegurar que los equipos, maquinaria, etc. no sean una fuente de peligro para el trabajador. (Capítulo VI, Artículo 41 de la L.P.R.L).

3. **Método operativo de actuación**

Se trata de incorporar a la sistemática habitual de compra de nuevas máquinas la metodología descrita en el procedimiento del anexo III del presente Manual.

APARTADO 2.



0. **Ámbito de aplicación**
1. **Legislación aplicable**
2. **Obligaciones del empresario**
3. **Método operativo de actuación**

0. **Ámbito de aplicación**

Adquisición de máquinas fabricadas y/o comercializadas con anterioridad al 1/1/1995.

1. **Legislación aplicable**

Real Decreto 1215/1997 de 18 de Julio, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud, relativas a la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Ley nº 31/1995 de 8 de Noviembre “Ley de Prevención de Riesgos Laborales”.

2. **Obligaciones del empresario**

El empresario tiene la obligación de poner a disposición de los trabajadores equipos de trabajo adecuados y que garanticen su seguridad y salud. (Capítulo III, Artículo 17.1 de la L.P.R.L).

Los fabricantes, importadores y suministradores están obligados a asegurar que los equipos, maquinaria, etc. no sean una fuente de peligro para el trabajador. (Capítulo VI, Artículo 41 de la L.P.R.L).

Las obligaciones establecidas en el art. 3 del R.D. 1215/97.

3. **Método operativo de actuación**

Se trata de incorporar a la sistemática habitual de compra de máquinas encuadradas en este ámbito las disposiciones mínimas de seguridad y salud recogidas en forma de Check-List en el anexo II del presente Manual. De esta manera aseguraremos el control de los aspectos de seguridad y salud en el proceso de compra y aceptación de la máquina en cuestión.

APARTADO 3.



0. **Ámbito de aplicación**
1. **Legislación aplicable**
2. **Obligaciones del empresario**
3. **Método operativo de actuación**

0. **Ámbito de aplicación**

Adquisición de Instalaciones y Aparatos que están regulados por Normas legales (Reglamentos) en algunos o todos los siguientes aspectos: Fabricación, instalación, puesta en marcha y revisiones. En el Apartado 6 se recogen en un listado ejemplos de dichas instalaciones y aparatos.

1. **Legislación aplicable**

Real Decreto 1215/1997 de 18 de Julio, sobre disposiciones mínimas de seguridad y Salud, relativas a la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Ley nº 31/1995 de 8 de Noviembre “Ley de Prevención de Riesgos Laborales”.

Real Decreto y sus modificaciones correspondientes del reglamento del aparato y/o instalación en cuestión (listado orientativo en el Apartado 6).

2. **Obligaciones del empresario**

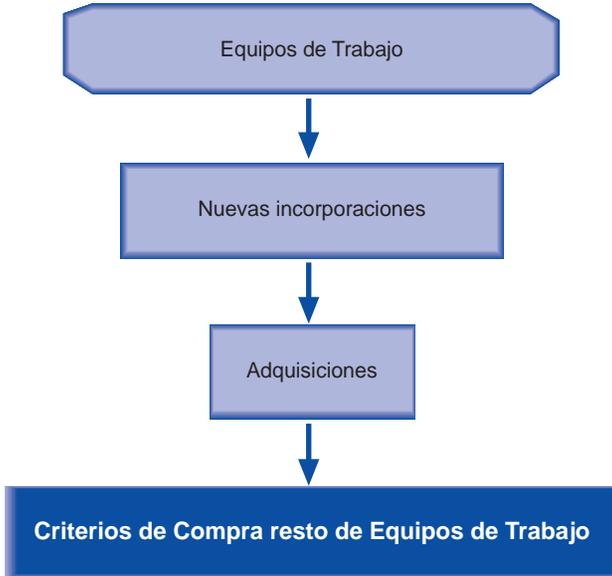
El empresario tiene la obligación de poner a disposición de los trabajadores equipos de trabajo adecuados y que garanticen su seguridad y salud. (Capítulo III, Artículo 17.1 de la L.P.R.L).

Los fabricantes, importadores y suministradores están obligados a asegurar que los equipos, maquinaria, etc. no sean una fuente de peligro para el trabajador. (Capítulo VI, Artículo 41 de la L.P.R.L).

3. **Método operativo de actuación**

Se trata de incorporar a la sistemática habitual de compra de instalaciones y/o aparatos encuadrados en este ámbito las condiciones de seguridad y salud recogidas en su correspondiente reglamento. De esta manera aseguraremos el control de los aspectos de seguridad y salud en el proceso de compra y aceptación de la instalación y/o aparato en cuestión.

APARTADO 4.



0. **Ámbito de aplicación**
1. **Legislación aplicable**
2. **Obligaciones del empresario**
3. **Método operativo de actuación**

0. **Ámbito de aplicación**

Adquisición de todos los Equipos de Trabajo a *excepción* de:

- Máquinas.
- Instalaciones y Aparatos sometidos a Regulación específica.

1. **Legislación aplicable**

Real Decreto 1215/1997 de 18 de Julio, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud, relativas a la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Ley nº 31/1995 de 8 de Noviembre “Ley de Prevención de Riesgos Laborales”.

2. **Obligaciones del empresario**

El empresario tiene la obligación de poner a disposición de los trabajadores equipos de trabajo adecuados y que garanticen su seguridad y salud. (Capítulo III, Artículo 17.1 de la L.P.R.L).

Los fabricantes, importadores y suministradores están obligados a asegurar que los equipos, maquinaria, etc. no sean una fuente de peligro para el trabajador. (Capítulo VI, Artículo 41 de la L.P.R.L).

3. **Método operativo de actuación**

Se trata de incorporar a la sistemática habitual de compra de máquinas encuadradas en este ámbito las disposiciones mínimas de seguridad y salud recogidas en el anexo II del presente Manual. De esta manera aseguraremos el control de los aspectos de seguridad y salud en el proceso de compra y aceptación de la máquina en cuestión.

APARTADO 5.



0. **Ámbito de aplicación**
1. **Legislación aplicable**
2. **Obligaciones del empresario**
3. **Método operativo de actuación**
4. **Anexo**

0. **Ámbito de aplicación**

- Fabricación de máquinas.
- Modificación sustancial de la función principal de máquinas ya adquiridas.
- Integración de máquinas.

1. **Legislación aplicable**

Real Decreto 1435/1992 por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.

2. **Obligaciones del empresario**

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Cap.3 - artº 17.1 y Cap. 6 - artº. 41.

3. **Método operativo de actuación**

Comprobación de cumplimiento de los requisitos exigidos en el R.D. 1435/1992.

4. **Anexo**

Consultar anexo relativo a “Aclaraciones relativas al concepto de fabricante y a la colocación del marcado y a la elaboración de la declaración “CE” de conformidad, según el R.D. 1435/1992”.

APARTADO 6.



0. **Ámbito de aplicación**
1. **Legislación aplicable**
2. **Obligaciones del empresario**
3. **Método operativo de actuación**

0. **Ámbito de aplicación**

- Fabricación de instalaciones sometidas a Regulación específica.
- Modificación de instalaciones sometidas a Regulación específica ya adquiridas.

1. **Legislación aplicable**

- Reglamento correspondiente a la instalación en cuestión (ver Apartado 8).
- Real Decreto 1215/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

2. **Obligaciones del empresario**

Vienen recogidas en el Artº 3 del R.D. 1215/1997.

3. **Método operativo de actuación**

Se ha de comprobar el cumplimiento de los requisitos indicados para cada instalación en la correspondiente reglamentación específica y el de las disposiciones mínimas de seguridad y de salud indicadas en los anexos del R.D. 1215/1997.

Consultar capítulo “Adecuación al R.D. 1215/97”.

APARTADO 7.



0. **Ámbito de aplicación**
1. **Legislación aplicable**
2. **Obligaciones del empresario**
3. **Método operativo de actuación**

0. **Ámbito de aplicación**

Fabricación y/o modificación sustancial de todos los Equipos de Trabajo a *excepción* de:

- Máquinas.
- Instalaciones y Aparatos sometidos a Regulación específica.

1. **Legislación aplicable**

Real Decreto 1215/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

2. **Obligaciones del empresario**

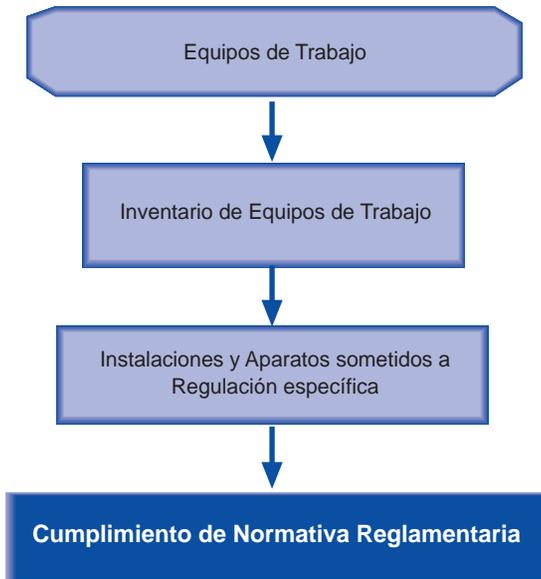
Vienen recogidas en el Artº 3 del R.D. 1215/1997.

3. **Método operativo de actuación**

Comprobación del cumplimiento de las disposiciones mínimas indicadas en los anexos del R.D. 1215/1997.

Consultar capítulo “Adecuación al R.D. 1215/97”.

APARTADO 8.



0. **Ámbito de aplicación**

1. **Legislación aplicable**
2. **Obligaciones del empresario**
3. **Método operativo de actuación**

0. **Ámbito de aplicación**

Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales en Instalaciones y Aparatos que están regulados por Normas legales (Reglamentos) en algunos o todos los siguientes aspectos: Fabricación, instalación, puesta en marcha y revisiones. En el Apartado 6 se recogen en un listado ejemplos de dichas instalaciones y aparatos

1. Legislación aplicable

Los Reglamentos más comúnmente aplicables son:

- Protección Contra Incendios: El control de estas instalaciones está regulado por RD 1942/93, Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios
- Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión: El control de estas instalaciones está regulado por D 2413/73, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión
- Centros de Transformación: El control de estas instalaciones está regulado por RD 3275/82, Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en Centrales Eléctricas y Centros de Transformación.
- Aparatos a Presión: El control de estas instalaciones está regulado por RD 1244/79, Reglamento de Aparatos a Presión y RD 1504/90, e Instrucciones Técnicas derivadas.
- Almacenamiento de Productos Químicos: El control de estas instalaciones está regulado por RD 668/80, Almacenamiento de Productos Químicos, y Normas Técnicas derivadas.
- Utilización de combustibles: El control de estas instalaciones está regulado por O 21.6.68. Reglamento para utilizar productos en calefacción y otros usos no industriales.
- Utilización de combustibles: El control de estas instalaciones está regulado por D 597/1991 (BOPV), Regulación y condiciones técnicas de Almacenamiento de combustibles y carburantes líquidos en instalaciones de proceso y actividades industriales.
- Calefacción- Climatización: El control de estas instalaciones está regulado por RD 1751/1998, Reglamento de instalaciones térmicas en edificios.
- Instalaciones Frigoríficas: El control de estas instalaciones está regulado por D 3099/77. Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones de Frío Industrial.
- Aparatos Elevadores: El control de la estas instalaciones está regulado por RD 2291/85, Reglamento de Aparatos Elevadores.

2. Obligaciones del empresario

Comprobar el cumplimiento actualizado de los requisitos reglamentarios en lo referente a legalización, mantenimiento y revisión de las instalaciones.

3. Método operativo de actuación

Será función de lo establecido en el Reglamento correspondiente a la instalación de que se trate.

APARTADO 9.



0. **Ámbito de aplicación**
1. **Legislación aplicable**
2. **Obligaciones del empresario**
3. **Método operativo de actuación**
4. **Anexo**

0. **Ámbito de aplicación**

Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales sobre seguridad de máquinas cuya fecha de fabricación o comercialización sea posterior a 01/01/1995.

1. **Legislación aplicable**

Real Decreto 1435/92 de 27 de Noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.

Real Decreto 56/1995 de 20 de Enero por el que se modifica el R.D. 1435/1992 , relativo a las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE sobre máquinas.

Ley nº 31/1995 de 8 de Noviembre “Ley de Prevención de Riesgos Laborales”.

2. **Obligaciones del empresario**

El empresario tiene la obligación de poner a disposición de los trabajadores equipos de trabajo adecuados y que garanticen su seguridad y salud. (Capítulo III, Artículo 17.1 de la L.P.R.L)

Los fabricantes, importadores y suministradores están obligados a asegurar que los equipos, maquinaria, etc. no sean una fuente de peligro para el trabajador. (Capítulo VI, Artículo 41 de la L.P.R.L)

3. **Método operativo de actuación**

Se trata de comprobar los requisitos mínimos establecidos para las máquinas fabricadas y/o comercializadas después del 1/1/1995.

- Declaración de conformidad,
- Marcado “CE” y
- Manual de instrucciones

según R.D. 1435/1992 (Directiva de máquinas)

4. Anexo

CARTA TIPO EXIGIENDO AL FABRICANTE EL CUMPLIMIENTO DEL R.D. 1435/92

En relación con la MAQUINA MODELO comprada el día y teniendo en cuenta lo señalado en el artº 41 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y los R.D. 1435/1992 y R.D. 56/1995 relativos a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, les solicitamos lo siguiente:^(*)

- Marcado CE
- Declaración CE de conformidad
- Libro de instrucciones en castellano

En caso de no recibir la documentación solicitada en un plazo de nos veremos en la obligación de notificarlo a la Oficina Territorial de Industria correspondiente.

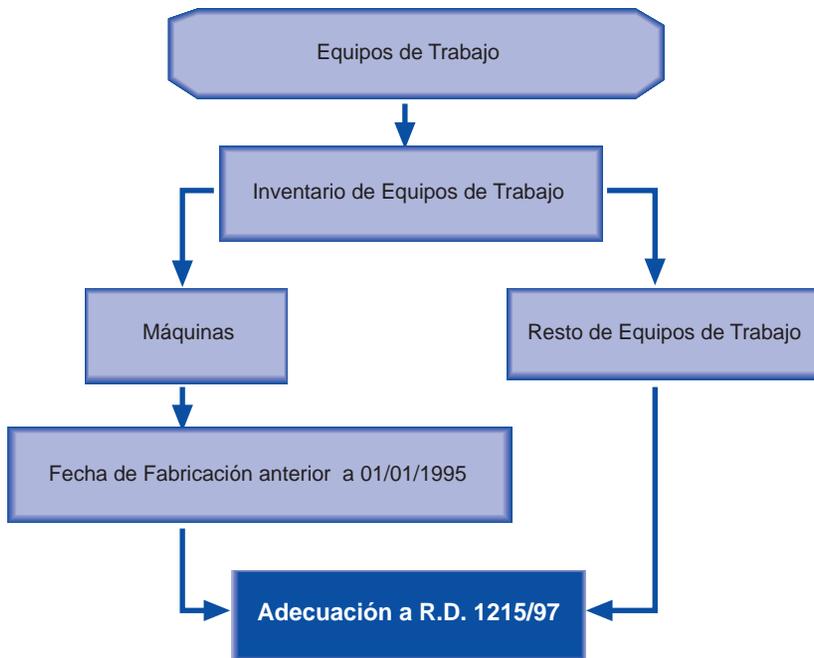
En espera de sus prontas noticias atentamente les saluda

El Director de St. D.

Fdo.:

* Solicitar lo que falte

APARTADO 10.



0. **Ámbito de aplicación**
1. **Legislación aplicable**
2. **Obligaciones del empresario**
3. **Método operativo de actuación**
4. **Anexo**

0. **Ámbito de aplicación**

Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales aplicables a equipos de trabajo:

- Máquinas cuya fecha de fabricación sea anterior a 01/01/1995.
- Resto de Equipos de Trabajo.

1. **Legislación aplicable**

RD 1435/92, y el R.D. 56/95, aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.

RD 1215/97, Real Decreto sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

El Real Decreto establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los equipos de trabajo empleados por los trabajadores en el trabajo.

Las disposiciones que deben satisfacer los equipos de trabajo quedan claramente diferenciadas para los siguientes casos:

- Equipos de trabajo móviles (automotores o no).
- Equipos para elevación de cargas.
- Generales aplicables a todos los equipos de trabajo.

Asimismo en el Real Decreto se indican unas directrices generales sobre la **utilización** de los equipo de trabajo.

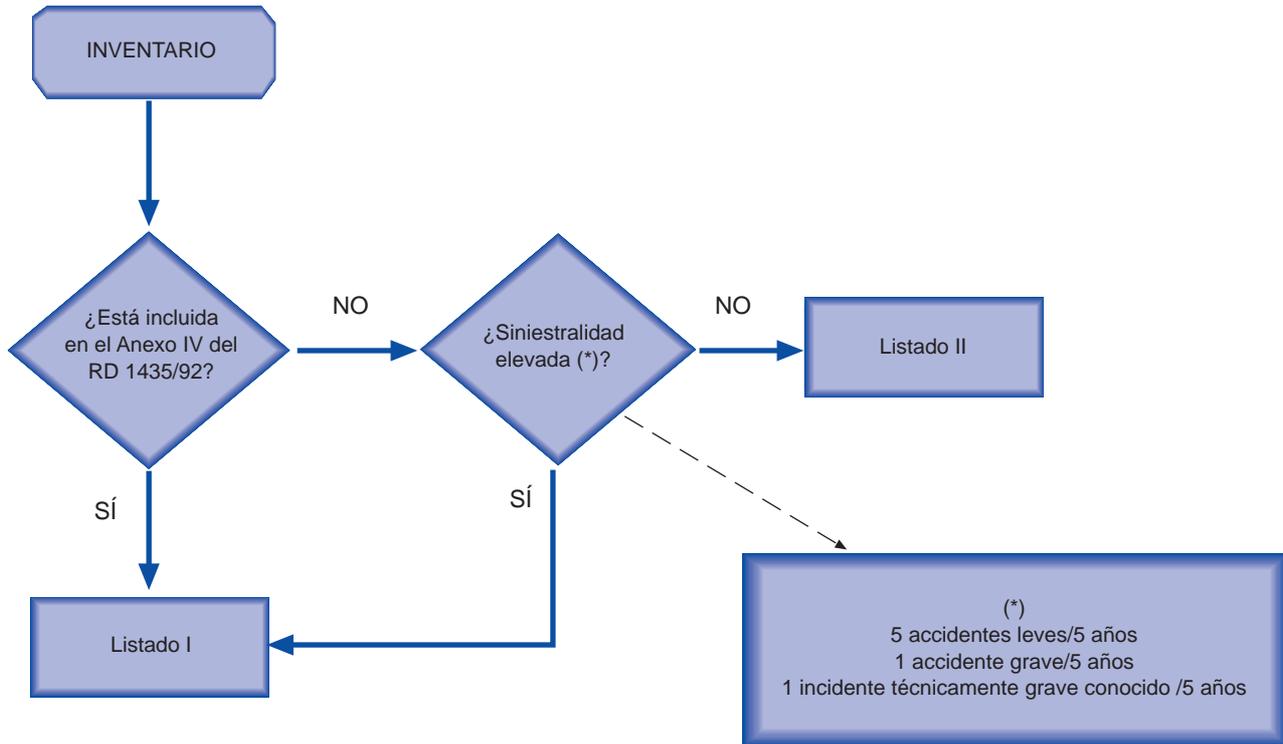
2. **Obligaciones del empresario**

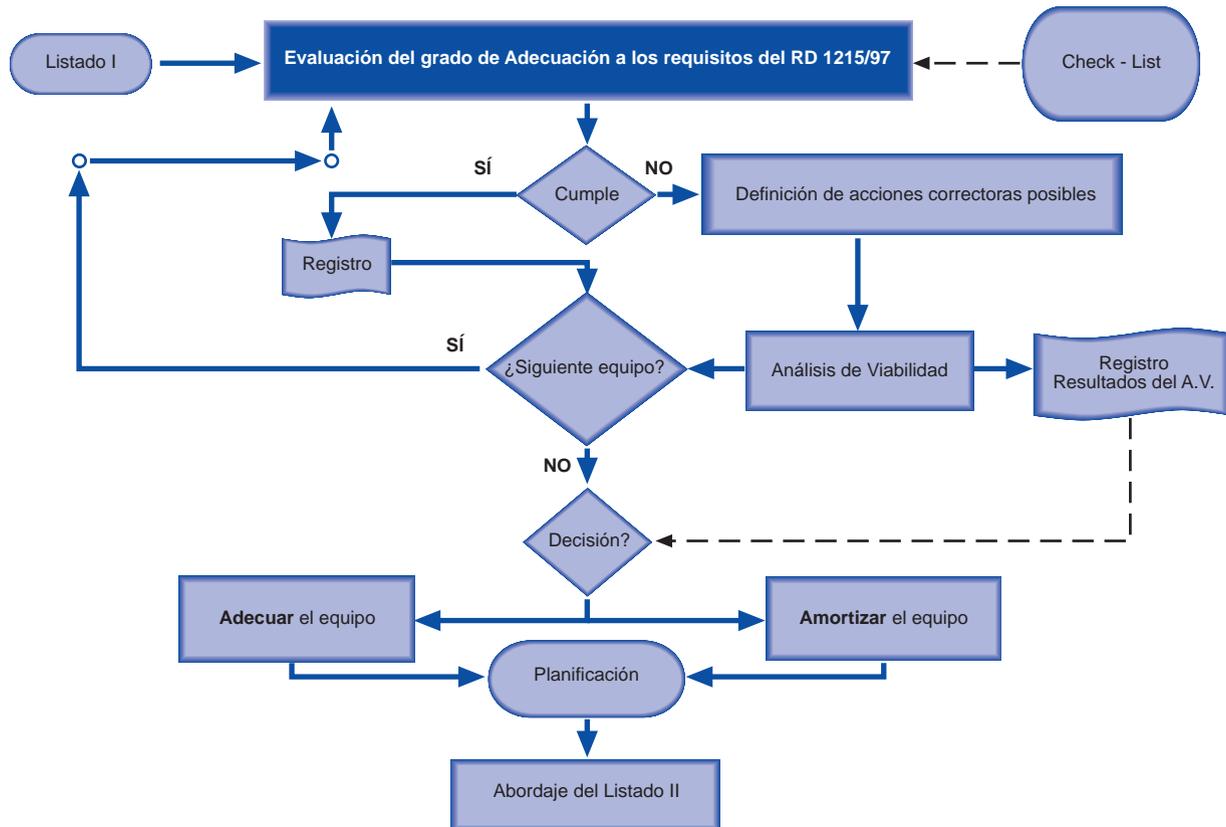
- Garantizar que los equipos de trabajo sean los adecuados, así como adaptarlos al trabajo a realizar.
- Cuando no sea posible garantizar totalmente la seguridad y salud laboral mediante una correcta adecuación, se tomarán medidas para reducir los riesgos al mínimo.
- Los equipos de trabajo a utilizar deberán satisfacer todas las disposiciones legales y las condiciones establecidas en el RD 1215/97.
- A la hora de elegir los equipos de trabajo deberá tener en cuenta:
 - condiciones y características específicas del trabajo,

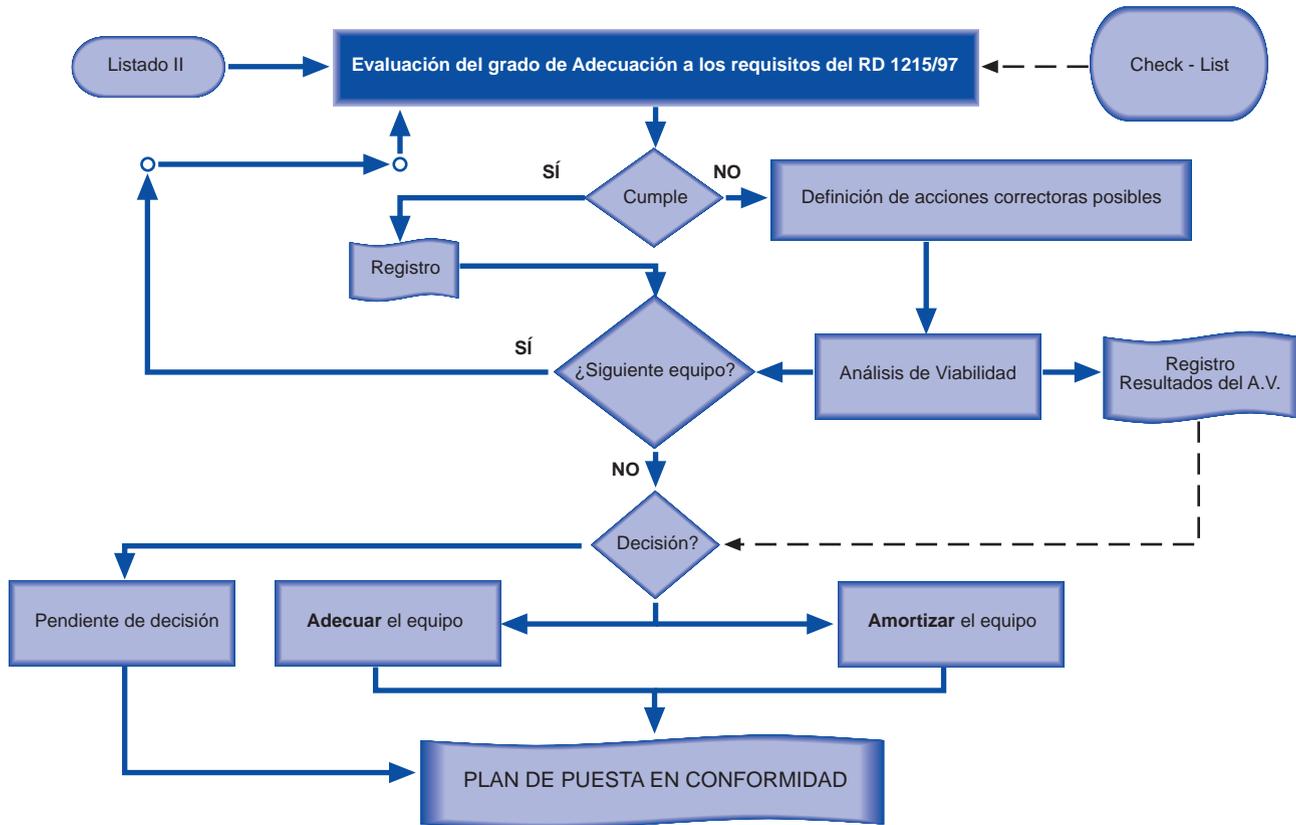
- los riesgos existentes en el lugar de trabajo y en los puestos, así como los riesgos derivados de la presencia de dichos equipos de trabajo o los que se agraven con ellos,
- la adaptación necesaria al personal discapacitado.
- Se han de tener en cuenta principios ergonómicos y la posición del trabajador en el puesto.
- La utilización de los equipos de trabajo deberá cumplir con las condiciones generales establecidas en el anexo II del RD 1215/97.
- Cuando por motivos de seguridad y salud la operación requiera especiales conocimientos, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que la utilización del equipo de trabajo se realice por personal autorizado y designado para ello.
- El mantenimiento se realizará según instrucciones o características del fabricante, garantizando la adecuada conservación. Si las operaciones de mantenimiento suponen un riesgo específico, se han de realizar por personal especialmente capacitado para ello.
- Garantizar la formación e información de los trabajadores y sus representantes sobre los riesgos y sobre las medidas de prevención.

3. Método operativo de actuación

PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN AL R.D. 1215/97.







Identificación y Clasificación de máquinas fabricadas antes de 1995 y equipos de trabajo no sometidos a Regulación Específica

Este procedimiento pretende constituir una herramienta de estructuración de las actuaciones necesarias para aplicar el R.D 1215/97 sobre la Utilización de Equipos de Trabajo.

Para la **identificación** de los equipos de trabajo afectados se partirá de un inventario general, y se tendrá en cuenta que los equipos que deberán adecuarse a lo dispuesto en el R.D. 1215/97 son:

- Máquinas fabricadas antes de 1995
- Equipos de trabajo no sometidos a Regulación Específica

Se realizará una **clasificación** de los equipos de trabajo afectados por este procedimiento en base a su potencialidad de generar riesgos. Los criterios propuestos a emplear para esta clasificación son:

- Se considerarán equipos de trabajo de mayor riesgo las máquinas incluidas en el Anexo IV del RD 1435/92 y el RD 56/95
- Se considerarán equipos de trabajo de mayor riesgo todos aquellos que hayan causado una accidentabilidad igual o superior a:
 - 5 accidentes leves en 5 años
 - 1 accidente grave en 5 años
 - 1 incidente técnicamente grave conocido en los últimos 5 años

Los equipos de trabajo que siguiendo estos criterios se hayan considerado de mayor riesgo se recogerán en el **Listado de equipos de mayor riesgo (listado I)**.

El resto de equipos de trabajo se integrarán en el denominado **listado II**.

Para abordar la adecuación de los equipos de trabajo afectados se procederá en primer lugar con los clasificados como de mayor riesgo, y una vez planificada la actuación respecto a estos equipos de trabajo, se acometerán los equipos de trabajo recogidos en el listado II.

Equipos de mayor riesgo

Se procederá a pasar el **Check-List de Disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo**, recogido en el anexo II del presente Manual, para cada uno de los equipos afectados que se encuentren en el Listado I.

En el momento de identificar la adecuación a las disposiciones mínimas, se deberá cumplimentar una Ficha de Identificación del Equipo de Trabajo (s/anexo II del presente Manual), con el objeto de recoger y describir la situación de los equipos respecto a la seguridad, en el momento de pasar el Check-List de comprobación.

El Check-List indicado dispone de tres partes perfectamente definidas, en función de que se trate de:

- Disposiciones generales
- Disposiciones aplicables a equipos de trabajo móviles
- Disposiciones aplicables a equipos de trabajo para elevación de cargas

Una vez aplicado el Check-List correspondiente por técnicos competentes se pueden dar dos casuísticas:

- El equipo de trabajo **cumple** con lo dispuesto en el RD 1215/97. En este caso se archivará el Check-List como **registro** de cumplimiento, y se continuará el procedimiento con el **siguiente equipo**.
- El equipo de trabajo **no cumple** con lo dispuesto en el RD 1215/97. En este caso se continúa con los siguientes pasos del procedimiento.

En el caso de que un determinado equipo de trabajo no cumpla con lo dispuesto en el RD 1215/97, el equipo técnico **definirá posibles acciones correctoras, analizará la viabilidad** de las mismas, y recogerá los resultados de este proceso de análisis en un “formato de registro de los resultados del análisis de viabilidad” como el presentado en el anexo.

Una vez analizados todos los equipos de trabajo del listado I, tomando en consideración los **registros del análisis de viabilidad**, la cooperativa deberá tomar una decisión respecto a la **planificación de la puesta en conformidad** de los equipos no conformes con lo dispuesto en el RD 1215/97. Para el registro del Plan de Puesta en Conformidad se empleará un “formato de Plan de Puesta en Conformidad” como el recogido en el anexo.

Equipos de menor riesgo

El procedimiento de actuación es idéntico al desarrollado con los equipos de mayor riesgo, pero sólo se desencadenará una vez realizado el Plan de Puesta en Conformidad de los equipos de mayor riesgo.

En el caso que los equipos del listado II no estén conformes a lo dispuesto en el RD 1215/97, a la hora de realizar el **Plan de Puesta en Conformidad**, es posible dejar la adecuación de algún equipo de trabajo **pendiente de decisión**, siempre y cuando se argumente convenientemente la necesidad y oportunidad de hacerlo de esta forma.

En el caso de que se produjera un accidente o incidente con potencialidad de gravedad previamente o mientras se realizan las Evaluaciones de los Equipos del Listado II, éste pasaría a registrarse en el Listado I y se actuaría en consecuencia aplicando el procedimiento correspondiente.

Formato de registro de los resultados del análisis de viabilidad

Equipo	Deficiencia	Posibles medidas correctoras		Grado de adecuación de la deficiencia	Costes			
		Núm.	Descripción		Inversión	Explotación (anual)	Mantenimiento (anual)	Financieros

Formato de Plan de Puesta en Conformidad

Equipo	Deficiencia	Medidas correctoras		Responsable		Fecha de realización
		Núm.	Descripción	Hitos	Persona	

DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

Legislación

Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales

Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.

Real Decreto 56/1995, de 20 de enero, por el que se modifica el R.D. 1435/1995, de 27 de noviembre, relativo a las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, sobre máquinas.

Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Normas Armonizadas

- | | |
|------------------------|--|
| UNE EN-574: | Seguridad de las máquinas. Dispositivos de mando a dos manos. Aspectos funcionales. Principios para el diseño. |
| UNE EN-60204/1: | Seguridad de las máquinas. Equipo eléctrico de las máquinas. Parte 1. Requisitos generales. |
| UNE EN-1037: | Seguridad de las máquinas. Prevención de una puesta en marcha intempestiva. |
| UNE EN-418: | Seguridad de las máquinas. Equipo de parada de emergencia. |
| UNE EN 626/1: | Seguridad de las máquinas. Reducción del riesgo para la salud debido a sustancias peligrosas emitidas por las máquinas. Parte 1: Principios y especificaciones para los fabricantes de maquinaria. |
| UNE EN-292/1: | Seguridad de las máquinas. Conceptos básicos, principios generales para el diseño. Parte 1: Terminología básica, metodología. |
| UNE EN-292/2: | Seguridad de las máquinas. Conceptos básicos, principios generales para el diseño. Parte 2: Principios y especificaciones técnicas. |

UNE EN-1050:	Seguridad de las máquinas. Principios para la evaluación del riesgo.
UNE EN-563	Seguridad de las máquinas. Temperatura de superficies accesibles. Datos ergonómicos para establecer valores límite de temperatura para superficies calientes.
UNE EN-982:	Seguridad de las máquinas. Requisitos de seguridad para las transmisiones hidráulica y neumática. Hidráulica.
UNE EN-983:	Seguridad de las máquinas. Requisitos de seguridad para las transmisiones hidráulica y neumática. Neumática.
UNE EN-294:	Seguridad de las máquinas. Distancias de seguridad para impedir que se alcancen zonas peligrosas con los miembros superiores.
UNE EN-349:	Seguridad de las máquinas. Distancias de seguridad para impedir el aplastamiento de partes del cuerpo humano.
UNE EN-1088:	Seguridad de las máquinas. Dispositivos de enclavamiento asociados a los resguardos.
UNE EN-981:	Seguridad de las máquinas. Tipos de señales de peligro y de ausencia de peligro, audibles y luminosas.
UNE EN-61310/1:	Seguridad de las máquinas. Tipos de señales de peligro y de ausencia de peligro, audibles y peligrosas. Indicación, marcado y maniobra. Parte 1: Requisitos para las señales visuales, auditivas y táctiles.
UNE EN-842:	Seguridad en las máquinas. Señales visuales de peligro. Requisitos generales, diseño y ensayo.
UNE EN-61310/2:	Seguridad en las máquinas. Señales visuales de peligro. Requisitos generales, diseño y ensayo. Parte 2: Requisitos para el mercado.
UNE EN-1127:	Seguridad de las máquinas. Incendios y explosiones. Parte 1: Prevención y protección contra explosiones.

UNE EN-31688/1:	Acústica. Procedimiento práctico para el diseño de maquinaria y equipo de baja frecuencia. Parte 1: Planificación.
UNE EN-60529:	Grados de protección de las envolturas. (CEI 529)
prEN-953:	Seguridad de las máquinas. Resguardos. Requisitos generales para el diseño y la construcción de resguardos tipos y móviles.
prEN-12437/1:	Seguridad de las máquinas. Medios de acceso permanente a máquinas e instalaciones industriales. Parte 1: Selección de un medio de acceso fijo entre dos niveles.
prEN-12437/2:	Seguridad de las máquinas. Medios de acceso permanente a máquinas e instalaciones industriales. Parte 2: Plataformas de trabajo y pasarelas.
prEN-999:	Seguridad en las máquinas. Posicionamiento de los dispositivos de protección en función de la velocidad de aproximación de partes del cuerpo.
prEN-1760/1:	Seguridad de las máquinas. Dispositivos de protección sensibles a la presión. Parte 1: Principios generales para el diseño y ensayo de alfombras y suelos sensibles a la presión.
prEN-1760/2:	Seguridad de las máquinas. Parte 2: Principios generales para el diseño y ensayo de bordes y barras sensibles a la presión.
prEN-61496/1:	Seguridad de las máquinas. Equipos de protección electrosensibles. Parte 1: Requisitos generales y ensayos. Parte 1: Requisitos generales y ensayos.
prEN-61496/2:	Seguridad de las máquinas. Equipos de protección electrosensibles. Parte 2: Requisitos particulares para equipos que utilizan dispositivos de protección opto-eléctricos activos.
prEN-1837:	Seguridad en las máquinas. Iluminación integrada a las máquinas.
prEN-1127/1:	Seguridad de las máquinas. Incendios y explosiones. Parte 1: Explosiones, prevención y protección.

- prEN -12937:** Seguridad de las máquinas. Principios y especificaciones técnicas para la movilidad y para la elevación.
- prEN-1459:** Seguridad de las máquinas. Carretillas industriales. Carretillas de alcance variable.
- prEN-1175/1:** Seguridad de las máquinas. Carretillas industriales. Parte 1: Carretillas industriales accionadas por baterías.

ANEXOS

ANEXO I

ACLARACIONES RELATIVAS AL CONCEPTO DE FABRICANTE Y A LA COLOCACIÓN DEL MARCADO Y A LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN “CE” DE CONFORMIDAD SEGÚN EL R.D. 1435/1992

ACLARACIONES RELATIVAS AL CONCEPTO DE FABRICANTE SEGÚN EL R.D. 1435 / 92.

Para la Directiva, fabricante es quien asume la responsabilidad del diseño y la construcción de la máquina bien sea para su comercialización o para su propio uso.

Ahora bien, el que construye una máquina bajo planos o la dirección técnica de una persona o entidad no es el fabricante de la máquina, el fabricante es el otro.

También se considera fabricante al que diseña o manda montar máquinas o partes de máquinas de origen diferente, por ejemplo el que monta una célula flexible compuesta de una inyectora, un robot de manipulación y una cinta de evacuación.

Es asimismo, considerado como fabricante aquel que realiza una modificación sustancial de la función o del rendimiento de la máquina.

No lo sería, sin embargo, aquel que efectuase una adecuación de una máquina antigua (anterior a 1995), a los requisitos mínimos indicados en el R.D. 1215/1997 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, siempre y cuando, dicha adecuación, no llegara a alterar sustancialmente las funciones de la misma.

ACLARACIONES RELATIVAS A LA COLOCACIÓN DEL MARCADO Y A LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN “CE” DE CONFORMIDAD, ASÍ COMO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDICADOS EN EL R.D. 1215/1997.

Como regla general, todo fabricante ha de colocar el marcado “CE” en toda máquina nueva (fabricada desde el 1 de enero de 1995 en adelante) y ha de dar al usuario la declaración “CE” de conformidad y el manual de instrucciones.

Sin embargo, la práctica hace surgir ciertos casos en que consideramos conveniente puntualizar cuál ha de ser el procedimiento a seguir en lo que respecta al marcado y la declaración “CE” de conformidad.

1. La empresa compra una máquina de segunda mano, fabricada antes del 1/1/1995.

En este caso, se puede exigir al vendedor que haya efectuado la adecuación de la máquina o equipo de trabajo a los requisitos mínimos indicados en el R.D. 1215/1997; o que nos proporcione el certificado de cumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento de Seguridad en Máquinas (R.D. 1495/1986 e ITC MSG-SM-1, referente a máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, usados.)

El cumplimiento de los mismos será responsabilidad del vendedor, importador, arrendador o cedente y se podrá verificar mediante certificado extendido por el fabricante o su representante legal establecido en la U.E. o por una Entidad de Inspección y Control Reglamentario facultada para la aplicación de dicho Reglamento, o por un Laboratorio acreditado, en el que se justifique el cumplimiento de las reglas generales de seguridad a que se refiere el capítulo VII del mismo u otras en vigor en los Estados miembros de la U.E. que ofrezcan un nivel de seguridad equivalente.

Dicha certificación no será necesaria cuando se trate de piezas de recambio o herramientas.

Cuando se trate de máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, procedentes de algún Estado miembro de la U.E. o de otros países con los que exista un acuerdo de reciprocidad en este sentido, los certificados a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser extendidos, en su caso, por Organismos de control legalmente reconocidos en el país de origen, siempre que ofrezcan garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalentes a las exigidas por la legislación española a las OCAS y a los Laboratorios acreditados.

2. *La empresa compra una máquina de segunda mano, fabricada después del 1/1/1995.*

En esta ocasión, el vendedor ha de entregar a la empresa la declaración “CE” de conformidad y el manual de instrucciones, así como el resto de documentación relativa a la máquina, la cual ha de llevar el marcado “CE”.

3. *La empresa compra una máquina fabricada después del 1/1/1995 en un país que no es de la Unión Europea.*

En este caso, es el representante de ese fabricante en la Unión Europea el que debe de facilitar al comprador tanto la declaración “CE” de conformidad, como el manual de instrucciones, así como la máquina con el marcado “CE”.

4. *La empresa modifica sustancialmente en sus funciones una máquina fabricada con posterioridad al 1/1/1995.*

La empresa se convierte en fabricante y ha de proceder a realizar un nuevo expediente técnico de construcción y una nueva declaración “CE” de conformidad.

5. *La empresa modifica sustancialmente una máquina fabricada con anterioridad al 1/1/1995.*

La empresa se convierte en fabricante según el R.D. 1435/1992; ha de confeccionar el expediente técnico de construcción de la máquina, ha de colocar el marcado “CE” y ha de realizar la correspondiente declaración “CE” de conformidad.

6. *La empresa fabrica, para su propio uso, una máquina.*

Se convierte en fabricante según el R.D.1435/1992, y por tanto ha de confeccionar el expediente técnico de construcción, colocar el marcado “CE” y realizar la declaración “CE” de conformidad.

7. *El empresario monta un conjunto o una célula a partir de máquinas nuevas.*

En este caso, cada una de ellas ha de disponer de su correspondiente marcado y declaración “CE” de conformidad y de su manual de instrucciones, salvo que se trate de una máquina incompleta, entendiéndose por este nombre a aquella que se va a incorporar a otra máquina o conjunto de máquinas para formar una célula o conjunto y que no puede funcionar de forma independiente.

Para estas máquinas incompletas el fabricante ha de dar al comprador una declaración en la que conste que la máquina no podrá ser puesta en servicio antes de haber sido declarada conforme a las disposiciones de la Directiva de Máquinas, la máquina a la que va a ser incorporada.

El empresario es responsable de efectuar los trámites relativos al conjunto: elaboración del expediente técnico (si es preciso, a partir de los expedientes parciales entregados en el marco de las relaciones contractuales por los fabricantes de subconjuntos), marcado de las siglas “CE” en un lugar representativo del conjunto (por ejemplo, la consola central de mando) y emisión de una declaración “CE” de conformidad en la que se hace constar que se refiere al conjunto. Al utilizar máquinas o componentes fabricados por otros, podrá no disponer de los expedientes técnicos correspondientes puesto que esos fabricantes pueden declarar que los conservan en sus sedes y no están obligados a entregarlos con sus materiales. Se aconseja al empresario que se asegure de la existencia real de esos expedientes y de su disponibilidad en caso de necesidad.

8. La empresa moderniza una línea de fabricación, conectando varias máquinas, unas fabricadas antes de 1995, y otras con posterioridad a dicha fecha.

Las posteriores al 1/1/1995 dispondrán del marcado “CE” y de los restantes requisitos, pero las anteriores no. En este caso la empresa deberá esforzarse por respetar la directiva en la medida de lo posible y en función del estado de la técnica; deberá elaborar el expediente técnico de construcción del conjunto, efectuar el marcado “CE” y expedir la declaración “CE” de conformidad.

9. En caso de que la máquina esté fabricada entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 y el fabricante la haya suministrado a la empresa con el marcado “CE”, la declaración “CE” de conformidad y el manual de instrucciones en castellano, se entenderá que cumple con los requisitos mínimos indicados en el R.D. 1215/1997.

10. Si la máquina ha sido construida entre el 21 de enero de 1987 y el 1 de enero de 1995 y el fabricante es español, debería de haber suministrado dicha máquina con el autocertificado de cumplimiento de los requisitos de seguridad que se indican en el Reglamento de Seguridad en máquinas (R.D. 1495/1986 de 26 de mayo), con lo cual, en caso de poseerlo se cumpliría, por parte de dicha máquina, lo indicado en el R.D. 1215/1997.

ANEXO II

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE EQUIPO DE TRABAJO

EQUIPO:

Nº DE SERIE:

AÑO FABRICACIÓN:

Descripción puntos claves en los aspectos de seguridad:

Foto/Croquis (si procede)

Firma:

Fecha:

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES APLICABLES A LOS EQUIPOS DE TRABAJO

<i>Equipo de trabajo:</i>	<i>Fecha:</i>		<i>Revisión</i>	<i>Pág. 1</i>
Requisitos (1)	SI Cumple	NO Cumple	NO Aplica. Observaciones	NORMAS. (2) Evaluación
1. Órganos de Accionamiento				
1.1. ¿Visibles e identificables?				UNE EN-574 UNE EN-60204/1
1.2. ¿Indicados con señalización adecuada?				
1.3. ¿Situado fuera de las zonas peligrosas?				
1.4. ¿No acarrea riesgos por manipulación involuntaria?				
1.5. ¿Desde el puesto de mando se ve la ausencia de personas en zonas peligrosas?				
En caso de respuesta negativa ¿Dispone de Señal acústica o visual previa a la de la puesta en marcha?				
2. Puesta en marcha				
2.1. ¿Imposibilidad de puesta en marcha de forma involuntaria?				UNE EN-1037 UNE EN-60204/1
3. Parada de emergencia				
3.1. ¿Dispone de un órgano de accionamiento que permite su parada en condiciones de seguridad?				UNE EN-292/2 UNE EN-1037 UNE EN-60204/1 UNE EN-418
3.2. ¿La orden de parada tiene prioridad sobre las de puesta en marcha?				
3.3. ¿Una vez parado el equipo, se interrumpe el suministro de energía de los órganos de accionamiento?				
3.4. ¿Dispone de parada de emergencia?				
4. Dispositivos de Protección				
4.1. Existiendo riesgo de caída de objetos o de proyecciones ¿Dispone de dispositivos de protección adecuados?				UNE EN-292/2 prEN-953 UNE EN-982 UNE EN-983

(1) Requisitos de obligado cumplimiento según R.D. 1215/1997

(2) Normas de consulta, no son de obligado cumplimiento por sí mismas

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES APLICABLES A LOS EQUIPOS DE TRABAJO

<i>Equipo de trabajo:</i>	<i>Fecha:</i>		<i>Revisión</i>	<i>Pág. 2</i>
Requisitos (1)	SI Cumple	NO Cumple	NO Aplica. Observaciones	NORMAS. (2) Evaluación
5. Dispositivos de Captación o Extracción				
5.1. Existiendo riesgo de emanación de gases, polvo, etc. ¿Dispone de dispositivos de captación o extracción de la fuente emisora?				UNE EN-626/1
6. Equipos de Trabajo sobre los que se sitúan los Trabajadores				
6.1. ¿Disponen de medios adecuados para garantizar que el acceso y permanencia en los mismos no suponga un riesgo?				UNE EN-292/2
6.2. Si hay riesgo de caída de más de 2 m. ¿Dispone de barandillas rígidas de 90 cm de altura, u otro sistema equivalente?				prEN-12437/1 prEN-12437/2
7. Riesgos de estallido o rotura de elementos de un equipo de trabajo				
7.1. ¿Dispone de medios de protección adecuados?				UNE EN-292/1 y 2 UNE EN-1050 prEN-953 UNE EN-982 UNE EN-983
8. Riesgos de accidente por contacto mecánico con elementos móviles				
8.1. ¿Están equipados con resguardos?				UNE EN-292/1 y 2 UNE EN-954 UNE EN-1050 prEN-953 UNE EN-294 UNE EN-349 UNE EN-1088
8.2. ¿Los resguardos impiden el acceso a zonas peligrosas?				
8.3. ¿Los resguardos detienen las maniobras peligrosas antes del acceso a dichas zonas?				
8.4. ¿Los resguardos son de fabricación sólida y resistente?				
8.5. Los resguardos ¿No ocasionan riesgos suplementarios?				
8.6. ¿Imposibilidad de anular o poner fuera de servicio fácilmente los resguardos?				

(1) Requisitos de obligado cumplimiento según R.D. 1215/1997

(2) Normas de consulta, no son de obligado cumplimiento por sí mismas

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES APLICABLES A LOS EQUIPOS DE TRABAJO

<i>Equipo de trabajo:</i>	<i>Fecha:</i>		<i>Revisión</i>	<i>Pág. 3</i>
Requisitos (1)	SI Cumple	NO Cumple	NO Aplica. Observaciones	NORMAS.(2) Evaluación
8.7. ¿Los resguardos están situados a suficiente distancia de la zona peligrosa?				prEN-999 prEN-1760/1
8.8. ¿Limitan los resguardos lo mínimo imprescindible la observación del ciclo de trabajo?				prEN-1760/2 prEN-61496/1
8.9. ¿Permiten los resguardos intervenciones indispensables de cambio de herramientas y mantenimiento?				prEN-61496/2
9. Iluminación				
9.1. ¿Dispone de iluminación adecuada para el trabajo a realizar?				prEN-1837
10. Partes del equipo de trabajo con temperaturas elevadas o muy bajas				
10.1. ¿Estas partes se encuentran protegidas contra riesgos de contacto con los trabajadores?				UNE EN-563
11. Dispositivos de alarma				
11.1. ¿Dichos dispositivos son perceptibles y comprensibles sin ambigüedades?				UNE EN-981
12. Dispositivos de separación de fuentes de energía				
12.1. ¿Disponen de dispositivos claramente identificables para separarlos de sus fuentes de energía?				UNE EN-61310/1 UNE EN-60204/1
13. Señalización				
13.1. ¿El equipo de trabajo dispone de las advertencias y señalizaciones que garanticen la seguridad de los trabajadores?				UNE EN-292/2 UNE EN-842 UNE EN 61310/2
14. Equipo de trabajo a utilizar en condiciones climatológicas agresivas				
14.1. ¿Se encuentra acondicionado para el trabajo en dichos ambientes (cabinas, etc.)?				UNE EN-626/1

(1) Requisitos de obligado cumplimiento según R.D. 1215/1997

(2) Normas de consulta, no son de obligado cumplimiento por sí mismas

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES APLICABLES A LOS EQUIPOS DE TRABAJO

<i>Equipo de trabajo:</i>	<i>Fecha:</i>		<i>Revisión</i>	<i>Pág. 4</i>
Requisitos (1)	SI Cumple	NO Cumple	NO Aplica. Observaciones	NORMAS (2) Evaluación
15. Riesgos de explosión				
15.1. ¿Es adecuado para prevenir los riesgos de explosión provocados tanto por él mismo como por las sustancias almacenadas, producidas o utilizadas?				prEN-1127/1
16. Riesgos eléctricos				
16.1. ¿El equipo de trabajo es adecuado para prevenir el riesgo de contacto directo o indirecto con la electricidad?				UNE EN-292/1 y 2 UNE EN-60204/1
16.2. ¿Las partes eléctricas cumplen la normativa específica correspondiente?				UNE EN-60529
17. Ruidos, vibraciones y radiaciones				
17.1. ¿Dispone de medios para limitar la generación y programación de ruido				ISO/DIS-230-5.2 UNE EN 31688/1
17.2. ¿Dispone de medios para limitar la generación y programación de vibraciones?				
17.3. ¿Dispone de medios para limitar la generación y programación de vibraciones?				
18. Líquidos corrosivos o a alta temperatura				
18.1. Los equipos de trabajo que operan con estas sustancias ¿Disponen de protecciones adecuadas para evitar el contacto accidental con los mismos				UNE EN-292/1 UNE EN-563
19. Herramientas manuales				
19.1. ¿Está construida con elementos resistentes?				UNE EN-292/2
19.2. ¿La unión entre sus elementos es firme?				
19.3. ¿Los mangos son de dimensiones adecuadas?				
19.4. ¿Carece de bordes agudos?				
19.5. ¿Carece de superficies resbaladizas?				
19.6. ¿Carece de superficies aislantes?				

(1) Requisitos de obligado cumplimiento según R.D. 1215/1997

(2) Normas de consulta, no son de obligado cumplimiento por sí mismas

La presente evaluación la ha realizado en conciencia el técnico abajo firmante de acuerdo a su capacitación técnica y a sus atribuciones.

Por lo tanto y en función de los resultados de Evaluación obtenidos, se considera que el **EQUIPO DE TRABAJO** es **CONFORME / NO CONFORME EN LOS PUNTOS SEÑALADOS** según los requisitos exigidos por el R.D. 1215/97.

En _____ a ____ de _____ 199__

Fdo.: (Nombre y Apellidos)

Puesto:

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES APLICABLES A LOS EQUIPOS DE TRABAJO MÓVILES

<i>Equipo de trabajo:</i>	<i>Fecha:</i>		<i>Revisión</i>	<i>Pág. 5</i>
Requisitos (1)	SI Cumple	NO Cumple	NO Aplica. Observaciones	NORMAS.(2) Evaluación
1. Equipos de trabajo móviles con trabajadores transportados				
1.1. ¿Están adaptados para reducir los riesgos para el (los) trabajador (es) durante el desplazamiento?				UNE EN-292/2 UNE EN-626/1 PrEN-12937
1.2. ¿Están adaptados para reducir los riesgos de contacto de aprisionamiento de los trabajadores con ruedas y orugas?				
1.3. En las condiciones efectivas de uso ¿Se limitan los riesgos provocados por una inclinación o un vuelco del equipo de trabajo, mediante cualesquiera de las siguientes medidas? <ul style="list-style-type: none"> • Diseño adecuado que impida el vuelco. • Estabilización del equipo de trabajo. • Estructura de protección que impida que el equipo de trabajo se incline más de un cuarto de vuelta. • Estructura que garantice un espacio suficiente alrededor del (los) trabajador (es) transportados cuando el equipo pueda inclinarse más de un cuarto de vuelta. • Cualquier otro dispositivo de alcance equivalente. 				
1.4. ¿En caso de existir riesgo para los trabajadores transportados de aplastamiento entre partes del equipo y suelo, por inclinación o vuelco ¿Dispone de un sistema de retención para dichos trabajadores?				

(1) Requisitos de obligado cumplimiento según R.D. 1215/1997

(2) Normas de consulta, no son de obligado cumplimiento por sí mismas

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES APLICABLES A LOS EQUIPOS DE TRABAJO MÓVILES

Equipo de trabajo:	Fecha:		Revisión	Pág. 6
Requisitos (1)	SI Cumple	NO Cumple	NO Aplica. Observaciones	NORMAS.(2) Evaluación
2. Carretillas elevadoras				
2.1. ¿Se encuentran acondicionadas o equipadas para limitar los riesgos de vuelco mediante algunas de las siguientes medidas? <ul style="list-style-type: none"> • Cabina para el conductor • Estructura que impida el vuelco. • Estructura que garantice la existencia de un espacio suficiente para los trabajadores transportados entre el suelo y determinadas partes de la carretilla en caso de vuelco. • Estructura que mantenga al trabajador sobre el asiento de conducción, impidiendo que quede atrapado en caso de vuelco. 				prEN-1459 prEN-1175/1
3. Genéricos de equipos de trabajo móviles y/o desplazamiento pueda ocasionar riesgos para los trabajadores				
3.1. ¿Dispone de medios para evitar una puesta en marcha no autorizada?				
3.2. En caso de posible colisión por movimiento simultáneo de varios equipos que rueden sobre raíles ¿Dispone de medios adecuados que reduzcan las consecuencias de una posible colisión?				
3.3. ¿Cuenta con un dispositivo de frenado y parada?				
3.4. En caso de que la seguridad de los trabajadores así lo, exija ¿Existe un dispositivo de frenado y parada de emergencia, fácilmente accesible o automático, para cuando falle el dispositivo principal?				

(1) Requisitos de obligado cumplimiento según R.D. 1215/1997

(2) Normas de consulta, no son de obligado cumplimiento por sí mismas

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES APLICABLES A LOS EQUIPOS DE TRABAJO MÓVILES

<i>Equipo de trabajo:</i>	<i>Fecha:</i>		<i>Revisión</i>	<i>Pág. 7</i>
Requisitos (1)	SI Cumple	NO Cumple	NO Aplica. Observaciones	NORMAS.(2) Evaluación
3.5. En caso de que el campo directo de visión del conductor sea insuficiente para garantizar la seguridad ¿se cuenta con dispositivos auxiliares adecuados que mejoren la visibilidad?				
3.6. En caso de uso nocturno o en lugares oscuros ¿Cuenta con un equipo de iluminación adaptado al trabajo y que garantice una seguridad para los trabajadores?				
3.7. En caso de entrañar riesgos de incendio, por el propio equipo de trabajo o por sus remolques o cargas, y cuando el lugar de utilización no esté equipado con equipos de protección contra incendios ¿Dispone de equipos adecuados de protección contra incendios?				
3.8. En caso de que se maneje a distancia ¿Se paran automáticamente al salir del campo de control?				
3.9. En caso de manejo a distancia y si existen riesgos de choque con o aprisionamiento de trabajadores ¿está equipado con dispositivos adecuados de protección contra estos riesgos?				
3.10 En caso de suponer un riesgo para los trabajadores situados en las proximidades, tanto por el movimiento del equipo como por las cargas desplazadas ¿Está provisto de señalización acústica de advertencia?				

(1) Requisitos de obligado cumplimiento según R.D. 1215/1997

(2) Normas de consulta, no son de obligado cumplimiento por sí mismas

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES APLICABLES A LOS EQUIPOS DE TRABAJO MÓVILES

<i>Equipo de trabajo:</i>	<i>Fecha:</i>		<i>Revisión</i>	<i>Pág. 8</i>
Requisitos (1)	SI Cumple	NO Cumple	NO Aplica. Observaciones	NORMAS.(2) Evaluación
4. Elementos de transmisión de energía				
4.1. En caso de que existan riesgos específicos para los trabajadores por bloqueo imprevisto de los elementos de transmisión de energía entre un equipo móvil y sus accesorios ¿Está adaptado el equipo, en la medida de lo posible, para impedir que se produzca el bloqueo?				
4.2. En caso de que no se pueda impedir el bloqueo de los elementos de transmisión de energía entre un equipo de trabajo móvil y sus accesorios ¿Se han tomado todas las medidas precisas para evitar las consecuencias perjudiciales para los trabajadores?				
4.3. ¿Se han previsto medios de fijación de los elementos de transmisión de energía entre equipos de trabajo móviles para evitar su atasco o deterioro al arrastrarse por el suelo?				

(1) Requisitos de obligado cumplimiento según R.D. 1215/1997

(2) Normas de consulta, no son de obligado cumplimiento por sí mismas

La presente evaluación la ha realizado en conciencia el técnico abajo firmante de acuerdo a su capacitación técnica y a sus atribuciones.

Por lo tanto y en función de los resultados de Evaluación obtenidos, se considera que el **EQUIPO DE TRABAJO** es **CONFORME / NO CONFORME EN LOS PUNTOS SEÑALADOS** según los requisitos exigidos por el R.D. 1215/97.

En _____ a ____ de _____ 1.99__

Fdo.: (Nombre y Apellidos)

Puesto: _____

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES APLICABLES A LOS EQUIPOS DE TRABAJO PARA ELEVACIÓN DE CARGAS

Equipo de trabajo:	Fecha:		Revisión	Pág. 9
Requisitos (1)	SI Cumple	NO Cumple	NO Aplica. Observaciones	NORMAS. (2) Evaluación
1. Equipos de trabajo para elevación o desplazamiento de los trabajadores				
1.1. ¿Están adaptados para evitar los riesgos de caída del habitáculo?				UNE EN-292/2 UNE EN-626/1 prEN-12937
1.2. ¿Están adaptados para evitar los riesgos de caída del usuario fuera del habitáculo?				
1.3. ¿Están adaptados para evitar los riesgos de aplastamiento, aprisionamiento o choque, especialmente los debidos a contactos fortuitos con objetos?				
1.4. ¿Están adaptados para garantizar la seguridad de los trabajadores que en caso de accidente queden bloqueados en el habitáculo, así como para permitir su liberación?				
2. Generales para los equipos de elevación de cargas				
2.1. En caso de tratar de equipos fijos ¿Están firmemente instalados?				
2.2. En caso de equipos no fijos ¿Dispone de las condiciones necesarias para garantizar la solidez y estabilidad durante el empleo, teniendo en cuenta las cargas que deben levantarse, y las tensiones inducidas en los puntos de suspensión o de fijación de las estructuras?				
2.3. ¿Figura una indicación claramente visible de la carga nominal para cada configuración de la máquina?				
2.4. ¿Se identifican las características esenciales para el uso seguro de los accesorios de elevación?				

(1) Requisitos de obligado cumplimiento según R.D. 1215/1997

(2) Normas de consulta, no son de obligado cumplimiento por sí mismas

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES APLICABLES A LOS EQUIPOS DE TRABAJO PARA ELEVACIÓN DE CARGAS

<i>Equipo de trabajo:</i>	<i>Fecha:</i>		<i>Revisión</i>	<i>Pág. 10</i>
Requisitos (1)	SI Cumple	NO Cumple	NO Aplica. Observaciones	NORMAS. (2) Evaluación
2.5. En caso de que un equipo de trabajo no esté destinado a la elevación de los trabajadores, pero exista posibilidad de confusión ¿Se encuentra visible la señalización adecuada?				
2.6. En caso de equipos de trabajo instalados de forma permanente, en la instalación ¿Se ha reducido el riesgo de caída de carga en picado, suelta, desvío involuntario, o golpee a los trabajadores por cualquier otro motivo?				

(1) Requisitos de obligado cumplimiento según R.D. 1215/1997

(2) Normas de consulta, no son de obligado cumplimiento por sí mismas

La presente evaluación la ha realizado en conciencia el técnico abajo firmante de acuerdo a su capacitación técnica y a sus atribuciones.

Por lo tanto y en función de los resultados de Evaluación obtenidos, se considera que el EQUIPO DE TRABAJO es CONFORME / NO CONFORME EN LOS PUNTOS SEÑALADOS según los requisitos exigidos por el R.D. 1215/97.

En _____ a ____ de _____ 199__

Fdo.: (Nombre y Apellidos)

Puesto:

PROCEDIMIENTO TIPO DE ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS

ÍNDICE

1. OBJETO
2. ALCANCE
3. DEFINICIONES
4. NORMAS Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA
5. DESARROLLO
6. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES
7. ANEXOS

1. OBJETO

Este Procedimiento tiene por objeto el asegurar que las Máquinas, con fecha de fabricación igual o posterior a 1995, que se adquieran cumplan la legislación vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales

2. ALCANCE

Este Procedimiento aplica a toda adquisición por parte de las Cooperativas pertenecientes a la Corporación MCC de máquinas y componentes de seguridad que se comercialicen por separado.

Exclusiones:

Las máquinas cuya única fuente de energía sea la fuerza humana, empleada directamente, salvo si se trata de una máquina utilizada para la elevación de cargas.

Las máquinas para usos médicos utilizadas en contacto directo con el paciente.

Las calderas de vapor y recipientes a presión.

Los depósitos de almacenamiento y las conducciones para transporte de gasolina, combustible diesel, líquidos inflamables y sustancias peligrosas.

Los medios de transporte, es decir, los vehículos y sus remolques destinados únicamente al transporte de personas.

Los ascensores utilizados de manera permanente en niveles definidos de edificios y construcciones con ayuda de una cabina que se desplace a lo largo de guías rígidas cuya inclinación sobre la horizontal sea superior a 15 grados, destinada al transporte de personas y objetos. Los ascensores de obras de construcción.

Las máquinas cuyos riesgos sean principalmente de origen eléctrico, contempladas en el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 73/23/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión.

3. DEFINICIONES

Máquina: Conjunto de piezas u órganos unidos entre sí, de los cuales uno por lo menos habrá de ser móvil y, en su caso, de órganos de accionamiento, circuitos de mando y de potencia, u otros, asociados de forma solidaria para una aplicación determinada, en particular para la transformación, tratamiento, desplazamiento y acondicionamiento de un material.

También se considerará “máquina” un conjunto de máquinas que, para llegar a un mismo resultado, estén dispuestas y accionadas para funcionar solidariamente.

Se considerará igualmente como “máquina” un equipo intercambiable que modifique la función de una máquina, que se ponga en el mercado con objeto de que el operador lo acople a una máquina, a una serie de máquinas diferentes o a un tractor, siempre que este equipo no sea una pieza de recambio o una herramienta.

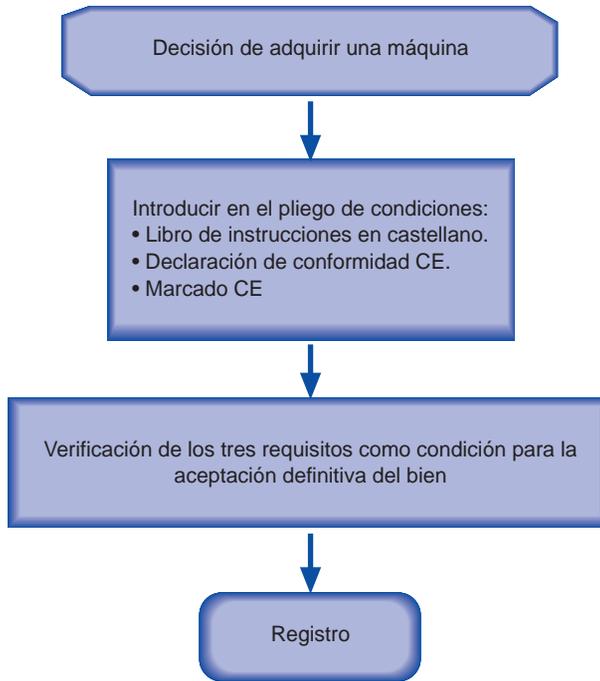
Componente de seguridad: Componente que no constituya un equipo intercambiable, y que el fabricante, o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea, comercialice con el fin de garantizar, mediante su utilización, una función de seguridad y cuyo fallo o mal funcionamiento pone en peligro la seguridad o la salud de las personas expuestas.

4. NORMAS Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.

Real Decreto 56/1995, de 20 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, relativo a las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, sobre máquinas.

5. DESARROLLO



6. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

Etapa	Responsable	Colabora
Decisión de adquisición de una máquina	Dirección	
Introducir en el pliego de condiciones los requisitos legislativos de aplicación	Responsable de la inversión	Coordinador del SGPR
Verificación de los requisitos	Responsable de la inversión	Coordinador del SGPR
Registro	Coordinador del SGPR	

7. ANEXOS

- Anexo I: Requisitos mínimos que debe cumplir una Declaración de Conformidad CE.
- Anexo II: Formato de registro

Anexo I

Requisitos mínimos que debe cumplir una Declaración de Conformidad “CE” para las máquinas.

Nombre y dirección del fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad

Descripción de la máquina

Debe referenciar todas las Normas armonizadas Europeas de aplicación al equipo en cuestión que éste cumple. No es suficiente una referencia como “cumple con todas las normas europeas...etc”.

En su caso, nombre y dirección del Organismo de control y número de certificación “CE” de tipo.

En su caso, nombre y dirección del Organismo de control al que se haya comunicado el expediente de conformidad con el primer guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 8. (R.D. 1435/1992).

En su caso, nombre y dirección del Organismo de control al que haya efectuado la comprobación que se menciona en el segundo guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 8. (R.D. 1435/1992).

En su caso normas y especificaciones técnicas nacionales que se hayan utilizado. Identificación del signatario apoderado para vincular al fabricante o a su representante.

Contenido de la Declaración del fabricante o de su representante legalmente establecido en la Comunidad (apartado 2 del artículo 3)

Nombre y dirección del fabricante o de su representante legalmente establecido en la Comunidad.

Descripciones de la máquina o de partes de la máquina.

En su caso, nombre y dirección del Organismo de control y número de certificación “CE” de tipo.

En su caso, nombre y dirección del Organismo de control al que haya comunicado el expediente de conformidad con en el primer guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 8. (R.D. 1435/1992).

En su caso, nombre y dirección del Organismo de control al que haya efectuado la comprobación que se menciona en el segundo guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 8. (R.D. 1435/1992).

En su caso la referencia a las normas armonizadas

Mención de prohibición de puesta en servicio antes de haber sido declarada conforme a las disposiciones del R.D. 1435/1992, la máquina en la que vaya a ser incorporada.

Identificación del signatario.

Contenido de la Declaración “CE” de conformidad para los componentes de seguridad comercializados por separado.

Nombre y dirección del fabricante o de, su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea.

Descripción del componente de seguridad.

Función que realiza el componente de seguridad, cuando no se deduzca de forma evidente en la descripción.

En su caso, nombre del Organismo notificado y número de la certificación “CE” de tipo.

En su caso, nombre y dirección del Organismo notificado al que haya comunicado el expediente de conformidad con en el primer guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 8. (R.D. 1435/1992).

En su caso, nombre y dirección del Organismo de control al que haya procedido a la verificación a la que se refiere el segundo guión del párrafo c) del apartado 2 del artículo 8. (R.D. 1435/1992).

En su caso, la referencia a las normas armonizadas.

En su caso, la referencia de las normas y especificaciones técnicas nacionales que se hayan utilizado.

Identificación del signatario apoderado para vincular al fabricante o a su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea.

Anexo II

Formato de registro.

ID. Máquina Fecha de compra	Fabricante	Declaración de conformidad "CE" de tipo	Marcado "CE"	Libro de instrucciones en castellano	Verificación de requisitos

